



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1935

---

Febrero

Boletín Judicial Núm. 295

Año 25º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO.

Sentencia sobre instancia suscrita por el Licenciado Luis Machado González, a nombre y representación del señor Tiburcio Quezada (pág. 37).—Sentencia sobre instancia suscrita por el Licenciado J. M. Machado, a nombre y representación del señor Enerio Zapata. (pág. 39).—Recurso de casación interpuesto por la Destilería Quisqueya, C. por A. (pág. 40).—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Valentín Giró (pág. 44).—Sentencia sobre inhibición del Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, Señor Manuel Angel González Rodríguez (pág. 50).—Recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Manzanillo (pág. 53).—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Mesa Ruiz (pág. 55).—Recurso de casación interpuesto por el señor Cesáreo Pérez (pág. 56).—Recurso de casación interpuesto por el señor José Joaquín Méndez (a) Caquín (pág. 58).—Recurso de casación interpuesto por el señor Ramón A. Molina (pág. 60).—Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Febrero de 1935 (pág. 67).—Estados generales de la labor de los tribunales de la República durante el año mil novecientos treinta y cuatro (pág. 69).

Santo Domingo, R. D.  
IMPRENTA MONTALVO  
1935.

# DIRECTORIO.

---

## *Suprema Corte de Justicia*

---

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Apolinar de Castro Peláez, Lic. Mario A. Saviñón, Lic. Daniel de Herrera, Lic. Nicolás H. Pichardo, Jueces; Lic. C. Armando Rodríguez, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

---

## *Corte de Apelación de Santo Domingo*

Lic. Rafael Castro Rivera, Presidente; Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Héctor Tulio Benzo, Jueces; Lic. Benigno del Castillo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

---

## *Corte de Apelación de Santiago*

Lic. Agustín Acevedo, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Vuelta, Lic. León F. Sosa, Lic. Domingo Villalba, Jueces; Lic. Pablo M. Paulino, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

---

## *Corte de Apelación de La Vega*

Lic. Miguel Ricardo Román, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Lic. Arturo Santiago Gómez, Jueces; Lic. Julio Espaillat de la Mota, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

---

## *Tribunal Superior de Tierras.*

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Jafet D. Hernández y Lic. Antonio Eugenio Alfau, Magistrados; Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Lic. Marino E Cáceres, Lic. Salvador Otero Nolasco, Lic. Francisco A. Lizardo, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Julio González Herrera, Lic. Francisco A. Hernández, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Pedro Pablo Bonilla Atilas, Abogado del Estado; Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

---

## *Juzgados de Primera Instancia*

### *Distrito Nacional*

Lic. Hipólito Herrera Billini, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Sr. Rodolfo Paradas, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Antonio Hoepelman, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

---

### *Trujillo*

Lic. Antonio Edmundo Martín, Juez; Lic. Manuel de Jesús Viñas hijo, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Julio Espinal, Juez de Instrucción; Lic. José María Frómata, Secretario.

### *Santiago*

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. Pedro M. Hungría, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Federico Knipping, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

---

### *La Vega*

Lic. Rafael Rincón, Juez; Lic. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Manuel O. Espaillat Brache, Secretario.

---

### *Azua*

Lic. Luis Suero, Juez; Lic. Carlos T. Sención F., Procurador Fiscal; Sr. Joaquín Garrido, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

---

### *San Pedro de Macorís*

Lic. Pedro Pérez Garcés, Juez; Lic. Miguel A. Herrera, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto Guerrero, Secretario.

---

### *Samaná*

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Víctor Lalane, Procurador Fiscal; Sr. Pedro T. Nicasio, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

---

### *Barahona*

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Sr. Adriano L'Official, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Israel Piña, Juez de Instrucción; Sr. Secundino Ramírez Pérez, Secretario.

---

### *Duarte*

Lic. Felipe Leyba, Juez; Sr. Juan Antonio Fernández, Procurador Fiscal; Sr. Gabriel Paulino, Juez de Instrucción; Sr. José Gertrudis Brea, Secretario.

---

### *Puerto Plata*

Lic. Julián Suardi, Juez; Sr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

---

### *Espaillat*

Lic. J. Ramón Rodríguez, Juez; Sr. Carlos Adriano Muñoz, Procurador Fiscal; Sr. Adolfo Cabrera, Juez de Instrucción; Sr. José Antonio Viñas, Secretario.

---

### *Monte Cristi*

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Leonidas Ricardo Román, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

---

### *Seibo*

Lic. Félix M. Germán Ariza, Juez; Lic. Francisco Adolfo Valdez, Procurador Fiscal; Sr. Luis Felipe Morel, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Vista la instancia de fecha diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, suscrita por el Licenciado Luis Machado González, a nombre y representación del señor Tiburcio Quezada, agricultor, domiciliado y residente en Campiña, sección de Ramón Santana, por la cual pide que se le admita como interviniente, en lo referente a la parcela No. 359, en el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, fabricante de azúcar, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, en la casa No. 54 de la calle Isabel la Católica, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha treinta y uno de Agosto del año mil novecientos treinta y dos, en el el expediente catastral No. 2, sexta parte, La Campiña.

Visto el relato particular del Juez Relator.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vistos los artículos 61, 62 y 63 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Atendido: que en fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y dos, la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales interpuso un recurso de casación, cuyas conclusiones dicen así: "PRIMERO: Que caseis y anuleis en todas sus partes, la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha treinta y uno de Agosto de este año (1932), dictada en favor de la Ingenio Porvenir, C. por A., Compañía Industrial y agrícola domiciliada en San Pedro de Macorís, y contra la Compañía recurrente; con todas sus consecuencias; SEGUNDO: Que por vuestro Honorable Presidente se provea auto de admisión del presente recurso de casación".

Atendido: que según el artículo 61 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda persona interesada en intervenir en un recurso de casación, deberá depositar en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por medio de abogado constituido, un escrito que contenga sus conclusiones; que, en el caso ocurrente, el señor Tiburcio Quezada ha cumplido con este requisito legal; y que, además, de los alegatos contenidos en la instancia presentada por él, se desprende que tiene interés en intervenir en el susodicho recurso de casación intentado por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales en lo que respecta a la parcela No. 359.

Por tales motivos, la Suprema Corte decide: que la demanda en intervención interpuesta por el señor Tiburcio Quezada se una a la demanda principal, que es el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter—Dr. T. Franco Franco.—Mario A. Saviñón.—N.H. Pichardo.—Ap. de Castro Peláez.—D. de Herrera.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en Cámara de Consejo, hoy día cuatro del mes de Febrero del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):  
EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Vista la instancia de fecha diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, suscrita por el Licenciado J. M. Machado, a nombre y representación del señor Enerio Zapata, agricultor, domiciliado y residente en Campiña, sección de Ramón Santana, por la cual pide que se le admita como interviniente, en lo referente a la parcela No. 355, en el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, fabricantes de azúcar, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, en la casa No. 54 de la calle Isabel la Católica, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha treinta y uno de Agosto del año mil novecientos treinta y dos, en el expediente catastral No. 2, sexta parte, La Campiña.

Visto el relato particular del Juez Relator.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vistos los artículos 61, 62 y 63 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Atendido: que en fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y dos, la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales interpuso un recurso de casación, cuyas conclusiones dicen así: "PRIMERO: Que caseis y anuleis en todas sus partes, la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha treinta y uno de Agosto de este año (1932), dictada en favor de la Ingenio Porvenir, C. por A., Compañía Industrial y agrícola domiciliada en San Pedro de Macorís, y contra la Compañía recurrente; con todas sus consecuencias; SEGUNDO: Que por vuestro Honorable Presidente se provea auto de admisión del presente recurso de casación".

Atendido: que según el artículo 61 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda persona interesada en intervenir en un recurso de casación, deberá depositar en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por medio de abogado constituido, un escrito que contenga sus conclusiones; que, en el caso

ocurrente, el señor Enerio Zapata ha cumplido con este requisito legal; y que, además, de los alegatos contenidos en la instancia presentada por él, se desprende que tiene interés en intervenir en el susodicho recurso de casación intentado por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales en lo que respecta a la parcela No. 355.

Por tales motivos, la Suprema Corte decide: que la demanda en intervención interpuesta por el señor Enerio Zapata se una a la demanda principal, que es el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*D. Franco Franco.*—*D. de Herrera.*—*Mario A. Saviñón.*—*N. H. Pichardo.*—*Ap. de Castro Peláez.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en Cámara de Consejo hoy día cuatro del mes de Febrero del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Destilería Quisqueya, C. por A., compañía comercial, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, y organizada de acuerdo con las Leyes de la República, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor Carlos Esteva.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado José A. Ramírez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado José A. Ramírez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

ocurrente, el señor Enerio Zapata ha cumplido con este requisito legal; y que, además, de los alegatos contenidos en la instancia presentada por él, se desprende que tiene interés en intervenir en el susodicho recurso de casación intentado por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales en lo que respecta a la parcela No. 355.

Por tales motivos, la Suprema Corte decide: que la demanda en intervención interpuesta por el señor Enerio Zapata se una a la demanda principal, que es el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. Franco Franco.—D. de Herrera.—Mario A. Saviñón.—N. H. Pichardo.—Ap. de Castro Peláez.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en Cámara de Consejo hoy día cuatro del mes de Febrero del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Destilería Quisqueya, C. por A., compañía comercial, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, y organizada de acuerdo con las Leyes de la República, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor Carlos Esteva.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado José A. Ramírez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado José A. Ramírez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Miguel E. Noboa Recio, por sí y por el Licenciado M. de J. Pellerano Castro, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1200, 1201 y 1202 del Código Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que consta en la sentencia impugnada: 1o. que, en fecha nueve del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y uno, el señor Carlos Esteva emplazó, previa puesta en mora, a la Destilería Quisqueya, C. por A., por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, para que oyerá: (a) ordenar a la Destilería Quisqueya, C. por A., entregar inmediatamente a dicho demandante o a sus apoderados especiales, los comprobantes, documentos, o giros aceptados por el Gobierno Dominicano, para cubrir los embarques hechos por el indicado señor Esteva, en fechas doce de Enero y quince de Febrero de mil novecientos veintinueve; (b) para el caso de que la demandada no hiciera, un día franco después de notificada la sentencia que interviniera, a la Destilería Quisqueya, C. por A., la entrega de dichos documentos o comprobantes aceptados por el Gobierno Dominicano, su condenación a pagar inmediatamente al demandante la suma de \$ 2.846.53 (dos mil ochocientos cuarenta y seis pesos, cincuenta y tres centavos oro americano) que le adeuda como fiadora solidaria de la venta de los efectos comprendidos en aquellos embarques, incluyendo en esta suma los intereses convencionales, más los intereses legales a partir de la demanda; (c) y, además, su condenación al pago de las costas; 2o. que, en fecha diez y siete de Setiembre de mil novecientos treinta y uno, el Juzgado apoderado del caso, dictó su sentencia por la cual pronunció el defecto en contra de la Compañía demandada, por no haber comparecido, y acogió las conclusiones del demandante; 3o., que en fecha doce de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, la Destilería Quisqueya, C. por A., interpuso recurso de oposición; 4o. que dicha Compañía, en la audiencia del catorce de Diciembre siguiente, concluyó pidiendo la revocación de la sentencia mencionada porque no "debe al señor Esteva ninguna suma que pueda ser exigible ni está obligada a devolver los documentos que, en su favor ha suscrito, por el Estado Dominicano, el funcionario con capacidad para ello en relación con la cuenta de una cantidad de planillas"; 5o. que el

cinco de Mayo de mil novecientos treinta y dos, el indicado Juzgado rindió sentencia contradictoria por la cual confirmó en todas sus partes la que fué objeto del citado recurso de oposición; 6o. que no conforme con aquella sentencia, interpuso recurso de apelación la susodicha Destilería Quisqueya, C. por A.; 7o. que el día veintiuno de Diciembre de ese mismo año mil novecientos treinta y dos, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, rindió sentencia, por la que pronuncia el defecto, falta de concluir, contra la intimante y confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada; 8o. que sobre el recurso de oposición interpuesto por la Destilería Quisqueya, C. por A., la Corte de Apelación, conoció de la causa en la audiencia del dos de Marzo de mil novecientos treinta y tres, audiencia a la cual comparecieron ambas partes y en la que concluyeron: la oponente, pidiendo la revocación de la sentencia atacada por no estar obligada a pagar suma alguna ni a devolver ningún documento; y el demandante originario señor Esteva, pidiendo la confirmación de dicha sentencia; y 9o. que la Corte así apoderada del caso, por su sentencia de fecha veintisiete de Setiembre de mil novecientos treinta y tres, confirmó, en todas sus partes, la referida sentencia en defecto y condenó a la parte perdedora al pago de las costas.

Considerando, que contra esta última sentencia, ha recurrido en casación la Destilería Quisqueya, C. por A., la cual invoca la violación de los artículos 1200, 1201 y 1202 del Código Civil.

Considerando, que la recurrente alega que los artículos 1200 y 1201 del Código Civil, han sido violados porque para que exista solidaridad es necesario que haya dos o más deudores obligados a una misma cosa, de manera que cada uno de ellos pueda ser requerido por la totalidad; que, agrega dicha recurrente, ella no ha sido nunca deudora del intimado señor Esteva, sino que actuó como comisionista en la operación de venta realizada entre éste y el Gobierno Dominicano.

Considerando, que, contrariamente a tal alegato, de las comprobaciones que encierra la sentencia impugnada, resulta que por carta dirigida, en fecha veintiseis de Setiembre de mil novecientos treinta, por la Destilería Quisqueya, C. por A., al señor Carlos Esteva, para tratar de la aludida operación que éste había realizado por insinuación y mediación de dicha Compañía, esta última declaró textualmente que "nos hacemos solidariamente responsable de la cantidad que adeuda a Ud. el Gobierno y para los efectos no tenemos inconveniente en ponerle en garantía nuestras propiedades"; que, la aludida carta, firmada por el Vice-Presidente de la Destilería Quis-

queya, C. por A., en nombre de ésta, sirvió, especialmente, de base a la demanda, lo mismo que a la sentencia recurrida, sin que, en ningún momento, la Compañía, hoy intimante, haya concluído ante los jueces del fondo en el sentido de hacer declarar que el mencionado signatario no tenía calidad para obli-garla.

Considerando, que la Destilería Quisqueya, C. por A., alega que el artículo 1202 del Código Civil ha sido violado, por la sentencia atacada, porque la solidaridad no se presume y debe ser, por tanto, expresamente estipulada; pero atendido a que, como se ha visto, la declaración realizada por la Compañía intimante ha sido de una claridad y precisión tales, que no pueden dar lugar a ninguna duda sobre la verdadera intención de dicha recurrente; que ello hace innecesario referirse, en el presente caso, a la regla, según la cual, la prueba de la solidaridad debe ser admitida más fácilmente en materia comercial que en la civil.

Considerando, que, en tales condiciones, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, lejos de haber cometido, por su sentencia impugnada, las violaciones invocadas por la destilería Quisqueya, C. por A., ha hecho una correcta aplicación de los textos indicados en el presente recurso; que, por lo tanto, las pretensiones de la Compañía intimante no pueden ser acogidas.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación inter-puesto por la Destilería Quisqueya, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Setiembre del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor Carlos Esteva, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Miguel E. Noboa Recio y M. de J. Pellerano Castro, quienes declaran haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—D. de Herrera.—Mario A. Saviñón.—Ap. de Castro Peláez.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis del mes de Febrero del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Valentín Giró, en su propio nombre, abogado, de este domicilio i residencia, contra sentencia de la Corte de apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece de Julio del mil novecientos treinta i cuatro, dictada en favor de los señores Julio César Morales, Ramón A. Morales, Héctor M. Morales, María Morales de Ducoudray, i Parmenia Garrido Vda. Morales, por sí i como tutora de sus hijos Luis Baudilio i Tomás Ernesto Morales.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Valentín Giró, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Valentín Giró, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Miguel A. Campillo Pérez, en representación del Licenciado J. H. Ducoudray, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica i conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado i vistos los artículos 1350 del Código Civil, 472 del Código de Procedimiento Civil, 28 de la Tarifa de Costas Judiciales i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que el señor Valentín Giró, propietario por endoso de los seis pagarés que por valor de tres mil pesos oro suscribió en favor de los Señores Carl Quentin & Co. el señor Ramón Morales, demandó a este señor en cobro de dicha suma, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Seibo, el cual, por sentencia en defecto del veintiocho de marzo del mil novecientos veintiocho condenó al demandado, señor Ramón Morales, al pago inmediato de la expresada suma, más los intereses legales; i por sentencia del nueve, de Julio del mismo año, rechazó la excepción de nulidad de emplazamiento propuesta por el señor Ramón Morales, condenó a este señor al pago de los costos i ordenó la discusión del fondo del asunto.

Considerando: que habiendo apelado el señor Ramón Mo-

rales de la sentencia del nueve de Julio arriba mencionada, resolvió la Corte de Apelación de Santo Domingo, por su sentencia del cinco de diciembre del mil novecientos veintiocho: Primero: confirmar el defecto pronunciado en audiencia; Segundo: confirmar la sentencia apelada en cuanto decide rechazar por inadmisibles la excepción propuesta por el señor Ramón Morales; Tercero: declarar admisible la apelación incidental interpuesta por el señor Valentín Giró contra el fallo apelado; Cuarto: revocar este fallo en cuanto ordena el envío del señor Ramón Morales a la discusión de la demanda que tuvo por consecuencia la sentencia del veintiocho de marzo del mil novecientos veintiocho que lo condenó, en defecto, a pagarle inmediatamente la suma de tres mil pesos oro al señor Valentín Giró i al pago de los costos; Quinto: en consecuencia, confirmar el referido fallo del veintiocho de marzo del mil novecientos veintiocho en cuanto condena al señor Ramón Morales al pago inmediato de la expresada suma; Sexto: condenar al señor Ramón Morales al pago de los costos de ambas instancias; i Séptimo: condenar al mismo señor Ramón Morales a una multa de dos pesos oro por haber sido vencido en su recurso de apelación; que contra esta sentencia interpuso recurso de oposición el señor Ramón Morales i la Corte decidió por su sentencia del siete de septiembre del mil novecientos veintinueve: Primero: rechazar la excepción propuesta por la defensa del señor Valentín Giró, tendiente a obtener el rechazo de la oposición fundado en que la sentencia del cinco de diciembre del mil novecientos veintiocho es una sentencia contradictoria i no por defecto; Segundo: rechazar la excepción de comunicación de documentos formulada por la defensa del señor Ramón Morales; Tercero: confirmar la sentencia de fecha cinco de diciembre del mil novecientos veintiocho, de esta Corte, por la cual confirma el fallo de fecha veintiocho de marzo del mismo año, pronunciado en defecto por el Juzgado de Primera Instancia del Seibo i condena al señor Ramón Morales a pagar al Lic. Valentín Giró la suma de tres mil pesos oro de que le es deudor, en virtud de los pagarés que figuran en la causa, con más los intereses legales a partir del día de la demanda, rechazando, en consecuencia, en todas sus partes, los medios opuestos sobre el fondo por la defensa del señor Ramón Morales; i Cuarto: compensar los costos de ambas partes”.

Considerando: que contra la anterior sentencia interpuso recurso de casación el señor Ramón Morales i la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia en defecto del siete de abril del mil novecientos treinta, casó dicha sentencia i envió el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; que a esta senten-

cia hizo oposición el señor Valentín Giró i este Supremo Tribunal, por su sentencia del diez i siete de abril del mil novecientos treinta i uno, decidió confirmarla.

Considerando: que discutido ante la Corte de envió el recurso de oposición contra la sentencia en defecto de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha cinco de diciembre del año mil novecientos veintiocho, decidió dicha Corte, por su sentencia del veintidos de diciembre del mil novecientos treinta i uno: Primero: revocar la sentencia en defecto de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha cinco de diciembre del mil novecientos veintiocho, objeto del presente recurso de oposición, así como las del Juzgado de Primera Instancia del Seibo consideradas en el dispositivo de aquella, en todo lo que no sea relativo a la excepción de nulidad de emplazamiento; Segundo: rechazar, en consecuencia, la demanda en embargo de pesos interpuesta por el señor Valentín Giró, en fecha doce de marzo del mil novecientos veintiocho, contra el señor Ramón Morales; Tercero: condenar al Lic. Valentín Giró al pago de los costos.

Considerando: que el señor Ramón Morales le notificó la anterior sentencia al señor Valentín Giró, así como los estados de gastos i honorarios causados ante el Juzgado de Primera Instancia del Seibo i los de apelación i oposición, intimándolo al pago de la suma de quinientos ochenta pesos oro (\$ 580.00) a que ascienden dichos estados de costos i advirtiéndole que si no defería a ese mandamiento de pago en el término de un día franco, lo constreñiría a ello por el embargo de sus bienes muebles, procediendo seguidamente a embargar retentivamente en manos del señor Manuel E. Mariñez, Notario Público de Higüey, las sumas, valores o efectos que este señor debe pagar, entregar o restituir al señor Valentín Giró; i especialmente, la suma de un mil pesos oro (\$ 1000.00), saldo de un crédito que el señor Manuel E. Mariñez debe satisfacer al señor Valentín Giró en entregas de quinientos ochenta pesos oro (\$ 580.00) cada una, garantizada con la hipoteca sobre un potrero en "Chavón Abajo", en las inmediaciones de la ciudad de La Romana, declarándole, además, al señor Manuel E. Mariñez que el mencionado embargo lo realizaba para seguridad, conservación i pago de la suma de quinientos ochenta pesos oro (\$ 580.00) que debe pagarle el señor Valentín Giró por concepto de los estados de gastos i honorarios causados en la litis que sostuvo con este señor; que el señor Ramón Morales le notificó al señor Valentín Giró este embargo i lo emplazó en validez del mismo por ante el Tribunal Civil de Primera Instancia de Santo Domingo, el cual, por su sentencia del ocho de

marzo del mil novecientos treinta i tres validó el embargo en referencia i ordenó, además, que el tercer embargado, señor Manuel E. Mariñez, pague en manos del embargante, señor Ramón Morales, la suma de quinientos ochenta pesos oro (\$ 580.00), más los intereses legales, costos de la instancia i de la ejecución, de los valores que adeuda al señor Valentín Giró, así como la ejecución provisional de la sentencia; que de esta sentencia apeló el señor Valentín Giró i obtuvo la sentencia en defecto de la Corte de Apelación, de fecha catorce de octubre del mil novecientos treinta i tres, que revocó la sentencia apelada i declaró nulo i sin efecto el embargo precautorio del cual se ha hecho mención i condenó al señor Ramón Morales a pagarle al señor Valentín Giró una indemnización reparadora de los perjuicios que recibió con motivo del procedimiento irregular e improcedente de que ha sido objeto, cuyo alcance se establecería por estado, y al pago de los costos de ambas instancias.

Considerando: que por haber ocurrido la muerte del señor Ramón Morales con anterioridad a la fecha en que fué pronunciada la sentencia en defecto del catorce de octubre del mil novecientos treinta i tres, interpusieron recurso de oposición contra esta sentencia los herederos i la esposa de dicho señor; i la Corte de Apelación de Santo Domingo, por su sentencia del trece de julio del mil novecientos treinta i cuatro, decidió acoger dicha oposición, i en consecuencia, revocó en todas sus partes la sentencia en defecto impugnada, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Valentín Giró contra la sentencia de primera instancia del ocho de marzo del mil novecientos treinta i tres.

Considerando: que contra la anterior sentencia ha recurrido en casación el señor Valentín Giró, quien alega como fundamento de su recurso la violación de la autoridad que se debe a la cosa definitivamente juzgada, artículo 1350 del Código Civil; Violación del artículo 1235 del mismo Código; Violación de los artículos 557 del Código de Procedimiento Civil, 28 de la Tarifa de Costas i 88 de la Constitución i también la autoridad de la cosa juzgada en lo que respecta a los costos, pero que en su escrito de réplica hizo abandono de los medios deducidos de los artículos 1235 del Código Civil i 88 de la Constitución; que la parte intimada, a su vez, alega que el presente recurso de casación es irrecible por estar dirigido exclusivamente contra uno de los motivos de la sentencia recurrida i no contra su dispositivo.

Considerando: En cuanto al fin de inadmisión del recurso: que la Suprema Corte, de acuerdo con la jurisprudencia del

pais de orijen de nuestra legislación, admite que no se puede recurrir en casación contra los motivos de una sentencia, sino contra su dispositivo, excepto el caso en que se considere que los motivos son el fundamento legal del dispositivo; que en el presente caso, estima la Suprema Corte, que el recurrente ha interpuesto casación no tan solo sobre el motivo de la sentencia recurrida que señala la parte intimada, sino también contra el dispositivo de dicha sentencia, al expresar en su memorial que "se prevé en casación contra la sentencia impugnada porque, entre otros, en el noveno considerando que sirve principalmente de base legal a su dispositivo se ha violado la autoridad de la cosa juzgada", ya que el motivo en referencia, además de estar estrechamente relacionado con el dispositivo, justifica la legalidad de la decisión del juez, por lo cual, procede el rechazo del propuesto fin de inadmisión.

Considerando: En cuanto a los medios primero, segundo i tercero del recurso: que el recurrente alega en el primer medio que al no reconocer la sentencia impugnada que el señor Ramón Morales no tenía derecho a hacer aprobar los costos de la excepción de nulidad de emplazamiento definitivamente fallada, violó la autoridad de la cosa juzgada; que en el segundo medio, sostiene que la sentencia recurrida ha violado la autoridad de la cosa en lo que respecta a los costos, porque al ser casada la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha siete de septiembre del mil novecientos veintinueve solamente sobre el fondo, quedaron subsistentes i adquirieron la autoridad de la cosa juzgada las demás cuestiones resueltas por ella, entre los cuales estaba la compensación de los costos; i funda el tercer medio en la violación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil en que al incluirse los honorarios i gastos del fallo definitivo sobre la excepción de nulidad de emplazamiento pronunciado en su favor, en los estados de costas que sirvieron de título al embargo retentivo u oposición practicado en su perjuicio, se desconoció la autoridad de la cosa juzgada de este fallo i se realizó el embargo en referencia por una suma que no era cierta ni líquida; que fundándose estos tres medios de casación en la violación de la autoridad de la cosa juzgada, es procedente reunirlos para su examen i contestación.

Considerando: que el medio deducido de la autoridad de la cosa juzgada prescrita por el artículo 1350 del Código Civil, no es de orden público, razón por la cual si no ha sido propuesto ante los jueces del fondo, no puede invocarse por primera vez ante la Corte de Casación; que el recurrente no produjo conclusiones ante la Corte a-quo respecto de la violación

de la autoridad de la cosa juzgada que alega en los tres medios arriba mencionados, i, por tanto, no puede invocar dicha violación por primera vez en casación, en consecuencia de lo cual procede el rechazo de los medios primero, segundo i tercero.

Considerando: En cuanto al cuarto i último medio: que el recurrente sostiene en este medio que los magistrados que aprobaron los estados de costas causadas ante el Juzgado de Primera Instancia del Seibo i ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, eran incompetentes para ello en acatamiento de los artículos 28 de la Tarifa de Costas Judiciales i 472 del Código de Procedimiento Civil, porque la Corte revocadora era la que debía conocer de la ejecución de su sentencia.

Considerando: que el artículo 28 de la Tarifa de Costas Judiciales, referente al plazo en que debe ser sometida al juez la liquidación de las costas para su aprobación, ha sido correctamente aplicado por la Corte a quo en la sentencia recurrida al declarar en ella que la lei no pronuncia ninguna sanción respecto de la inobservancia de dicho plazo, i por lo tanto, la alegación del recurrente sobre el mencionado texto legal carece de fundamento en derecho i debe ser desestimada.

Considerando: que la disposición del artículo 472 del Código de Procedimiento Civil no es de orden público, por lo cual no habiendo presentado el recurrente conclusiones ante los jueces del fondo en relación con el medio de casación que deduce de dicho artículo, no puede invocar este medio por primera vez ante la Corte de Casación, i procede, en consecuencia, su rechazo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Valentín Giró, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece de julio del mil novecientos treinta i cuatro, dictada en favor de los Señores Julio César Morales, Ramón A. Morales, Héctor M. Morales, María Morales de Ducoudray, i Parmenia Garrido Vda. Morales, por sí i como tutora de sus hijos Luis Baudilio i Tomás Ernesto Morales, i condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*  
—*D. de Herrera.*—*Ap. de Castro Peláez.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Vista la comunicación del Magistrado Juez de la Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha trece del mes en curso, enviada para los fines procedentes, y remitiendo una decisión dictada por dicho Magistrado, en fecha doce del mismo mes, por la cual aceptó la inhibición del Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del indicado Distrito Nacional, Magistrado Manuel Angel González Rodríguez, designado por declinatoria de esta Suprema Corte, para la instrucción del expediente a cargo de los procesados Jesús María Valdez, Siano Hernández, Angel Maria Kingley (a) Pobita, Armando Valdez (a) Sijito y Lic. José María Nouel, los tres primeros inculpados del crimen de asesinato en la persona del señor Concepción Peniche (a) Maro, y los dos últimos de complicidad en el mismo crimen.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Atendido, a que si la mencionada comunicación del indicado Juez de la Cámara Penal, se limita a enviar la aludida decisión "para los fines procedentes", en ésta dispone bajo el número 2: "Comunicar la decisión a la Suprema Corte de Justicia para proveer lo que sea procedente", disposición que se encuentra basada en uno de los atendidos de esa misma decisión, que copiado dice así "ATENDIDO: a que no habiendo sido apoderado el Juez de Instrucción en virtud de la delegación directa de la ley y en razón a su competencia ordinaria, sino por designación de la Suprema Corte de Justicia en sentencia de declinatoria, no compete al Presidente del Tribunal, sin un exceso de poder, nombrar al Juez de Instrucción que deba reemplazarlo, sino a la Suprema Corte, de la cual emanó la designación por virtud del poder que le acuerda la ley en caso de declinatoria, y procede en consecuencia comunicar esta decisión a dicha jurisdicción para proveer lo que sea procedente."

Atendido, a que de todo lo que antecede se deduce que la susodicha comunicación tiende a la designación de otro Juez de Instrucción; que hay siempre un interés de orden público en restablecer el curso de la justicia cuando ha sido interrumpido, que por esa razón esencial, las cuestiones de forma deben ser consideradas de importancia secundaria.

Atendido, a que, por otra parte, el dictamen del Magis-

trado Procurador General de la República, termina así: "OPINAMOS: Que la Suprema Corte de Justicia debe volver a enviar el asunto al D. J. de Puerto Plata para que allí se instruya de nuevo y se falle el proceso a que se hace referencia en este expediente"; que dicha opinión la funda el indicado Magistrado Procurador General en los motivos siguientes: "Considerando; que deben ser atendidas las razones expuestas por el Magistrado Juez del Tribunal Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; Pero, atendiendo, a que las causas que motivaron la declinatoria han cesado, puesto que esta Honorable Suprema Corte ha trasladado los Jueces de Instrucción y de Primera Instancia de Puerto Plata a otros Distritos Judiciales y que serán otros los Jueces que conocerán de este proceso; Atendiendo, además, a las dificultades que se presentan para la buena instrucción del proceso, por la larga distancia para el traslado de los testigos".

Atendido, a que el fin perseguido, por la comunicación aludida del Magistrado Juez de la Cámara Penal, es la designación por esta Suprema Corte de Justicia, de un nuevo Juez de Instrucción, lo que equivale a una declinatoria; que en tal caso, que es objeto de disposiciones legales especiales, es necesario, de acuerdo con la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, que la abstención tenga una causa legítima, esto es, que la decisión del Tribunal que ha conocido de ella, compruebe oficialmente, de un modo preciso, que ha apreciado los motivos de la abstención, los ha reconocido válidos y los ha aceptado; que, sin dicha comprobación clara y precisa, no debe ser acojido un pedimento de envío a otro Tribunal o Juez de Instrucción.

Atendido, a que la referida decisión del Juez de la Cámara Penal, en el motivo que sirve de base a la autorización de la abstención a éste sometida por el Magistrado Juez de Instrucción, Manuel Angel González Rodríguez, se expresa así: "ATENDIDO: a que el motivo expuesto por el Magistrado Juez de Instrucción, ciudadano Manuel Angel González Rodríguez, en su instancia, no puede ser jamás una causa que provoque su parcialización en el proceso, puesto que la inclusión en el expediente del documento en cuestión no ha tenido otro fin que el de contribuir al esclarecimiento de la verdad, si es un elemento que dado el temperamento personal del Juez y el celo que ha demostrado en su competencia, puede afectar escrúpulos de conciencia que el Presidente del Tribunal no puede ponderar, y procede autorizar su inhibición".

Atendido, a que, del examen de dichos motivos, resulta que el aludido Juez de lo Penal ha comprobado que la causa

invocada para la referida abstención no puede ser jamás una causa que provoque la parcialización del Magistrado Manuel Angel González Rodríguez en el proceso cuya instrucción se le encomendara; que la misma decisión comprueba que la inclusión en el expediente del documento a que se refiere dicha abstención, no ha tenido otro fin que el de contribuir al esclarecimiento de la verdad; que, por tales comprobaciones, la propia decisión del Magistrado Juez de lo Penal, niega toda base verdadera a la abstención que le fuera sometida; que ello resulta así, además, de la misma declaración de aquella decisión, sobre la no ponderación o examen de los posibles escrúpulos de conciencia a que se alude.

Atendido, a que, por consecuencia, la Suprema Corte de Justicia no ha podido encontrar en la decisión a que se hace referencia, los elementos indispensables para justificar el envío ante un nuevo Juez de Instrucción.

Atendido, a que, en lo que concierne al pedimento del Magistrado Procurador General, es de principio que un Tribunal apoderado, de manera legal, no puede ser desapoderado sino por los motivos determinados por la Ley; que, en el presente caso, el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción y el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Nacional se encuentran apoderados, de acuerdo con la Ley, por declinatoria ordenada por la Suprema Corte de Justicia, declinatoria por la cual se desapoderó al Juzgado de Instrucción y al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a pedimento del propio Magistrado Procurador General; que, en esas condiciones, para que se ordenara su desapoderamiento y se designara al Juzgado de Instrucción y al Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial de Puerto Plata, no podría bastar que en estos últimos, hayan dejado de existir las causas que motivaron la referida declinatoria, sino que sería indispensable comprobar la existencia de nuevas causas de desapoderamiento con respecto a los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia del susodicho Distrito Nacional.

Atendido, a que la prueba de la existencia de tales causas no ha sido hecha en el caso ocurrente.

Por tales motivos y vistos los artículos 380 del Código de Procedimiento Civil, 398 del de Procedimiento Criminal y 163 de la Ley de Organización Judicial,

#### DECLARA:

No admisible la petición de designación de un nuevo Juez de Instrucción presentada por el Magistrado Juez de la Cámara

Penal del Distrito Nacional, así como el envío solicitado por el Magistrado Procurador General de la República.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—D. de Herrera.—Mario A. Saviñón.—N. H. Pichardo.—Ap. de Castro Peláez.*

Dada y firmada hasido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en Cámara de Consejo, hoy día veinte de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

REPUBLICA DOMINICANA.

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Manzanillo, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Monte Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Cámara Penal), de fecha veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y tres, la que lo condenó a sufrir la pena de seis años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Nicolás Tolentino.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintitres de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 295 y 304 infine del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma; Considerando: que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

Penal del Distrito Nacional, así como el envío solicitado por el Magistrado Procurador General de la República.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—D. de Herrera.—Mario A. Saviñón.—N. H. Pichardo.—Ap. de Castro Peláez.*

Dada y firmada hasido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en Cámara de Consejo, hoy día veinte de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

*REPUBLICA DOMINICANA.*

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Manzanillo, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Monte Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Cámara Penal), de fecha veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y tres, la que lo condenó a sufrir la pena de seis años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Nicolás Tolentino.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintitres de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 295 y 304 infine del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma; Considerando: que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo; Considerando: que es constante en la sentencia contra la cual se recurre, que el acusado Gregorio Manzanillo estuvo convicto y confeso de haber dado muerte al señor Nicolás Tolentino; que el artículo 295 del Código Penal establece que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; que, de acuerdo con el artículo 304 in-fine del mencionado Código, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Considerando: que, en consecuencia, la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el crimen del cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Manzanillo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, la que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, (Cámara Penal), de fecha veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y tres, que lo condena a sufrir la pena de seis años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Nicolás Tolentino; y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Ap. de Castro Peláez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y dos de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Mesa Ruiz, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Río Abajo, Sección de la común de San José de Ocoa, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veinticinco de Mayo del mismo año, la que lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, treinta pesos oro de multa y al pago de las costas, por el delito de raptó de la menor Patria María del Villar.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, de fecha cinco de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, 463, apartado 6o., del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal, establece que todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores, a una joven mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, será condenado a la pena de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos.

Considerando, que el acusado Manuel Mesa Ruiz, fué juzgado culpable por los Jueces del fondo de haber sustraído de la casa materna a la joven Patria María del Villar, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho; que la sentencia recurrida condenó a dicho Manuel Mesa Ruiz a dos meses de prisión correccional, treinta pesos oro de multa y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que por ella se ha hecho una recta aplicación de la ley.

Por tales motivos, PRIMERO; rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Mesa Ruiz, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo

Domingo, de fecha cinco de Octubre de mil noveciento treinta y cuatro, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veinticinco de Mayo del mismo año, la que lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, treinta pesos oro de multa y al pago de las costas, por el delito de rapto de la menor Patria Marfa del Villar; y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Ap. de Castro Peláez.—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.—D. de Herrera.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certi fico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cesáreo Pérez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Yamasá, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Cámara Penal), de fecha veintidos de Agosto de mil novecientos treinta y tres, la que lo condenó a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario en la persona del Señor Rafael de los Santos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha siete de Agosto del mil novecientos treinta y cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de

Domingo, de fecha cinco de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veinticinco de Mayo del mismo año, la que lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, treinta pesos oro de multa y al pago de las costas, por el delito de rapto de la menor Patria Marfa del Villar; y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Ap. de Castro Peláez.—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.—D. de Herrera.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cesáreo Pérez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Yamasá, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Cámara Penal), de fecha veintidos de Agosto de mil novecientos treinta y tres, la que lo condenó a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario en la persona del Señor Rafael de los Santos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha siete de Agosto del mil novecientos treinta y cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de

Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 295 y 304, in fine, del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma; Considerando: que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo; Considerando: que es constante en la sentencia contra la cual se recurre, que el acusado Cesáreo Pérez estuvo convicto y confeso de haber dado muerte al señor Rafael de los Santos; que el artículo 295 del Código Penal establece que el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio; que, de acuerdo con el artículo 304 in-fine del mencionado Código, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Considerando: que, en consecuencia, la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el crimen del cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Cesáreo Pérez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Agosto del mil novecientos treinta y cuatro, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Cámara Penal), de fecha veintidos de Agosto del mil novecientos treinta y tres, la que lo condenó a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario en la persona del señor Rafael de los Santos; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Ap. de Castro Peláez.—Mario A. Savión.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Joaquín Méndez (a) Caquín, mayor de edad, casado, empleado de comercio, del domicilio y residencia de Gurabo, Sección de la Común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha once de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio del menor Bienvenido Méndez que tiene procreado con su esposa, señora Blanca Ortiz de Méndez, el cual está bajo el cuidado de ésta.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1051 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que consta en la sentencia impugnada: 1o. que en fecha dos de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, el Comisario Municipal de la ciudad de Santiago, sometió por ante el Juez Alcalde de la Primera Circunscripción de aquella común, al nombrado José Joaquín Méndez (a) Caquín, por haber contravenido a las disposiciones de la Ley No. 1051, por no atender sus obligaciones de padre con respecto a su hijo menor procreado con su esposa Blanca Ortiz de Méndez, sometimiento que fué realizado en virtud de querrela presentada por ésta.; 2o. que en cuatro del mismo mes de Octubre, comparecieron dichos esposos por ante el indicado Juez Alcalde, y exigió la señora Ortiz de Méndez una pensión alimenticia de quince pesos oro mensuales para la exclusiva manutención de su mencionado hijo menor, petición a la cual contestó el marido expresando que no estaba en condiciones de asignar aquella pensión y que solamente podía ofrecerle la suma de tres pesos mensuales; 3o. que por no haber habido conciliación entre las partes, el Magistrado Juez Alcalde envió

el expediente correspondiente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines correspondientes; 4o. que llevado el caso, por la vía directa, ante el Juzgado de lo Correccional de dicho Distrito Judicial de Santiago, este Juzgado, en siete de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, dictó sentencia por la cual condenó al inculpado José Joaquín Méndez (a) Caquín a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas; 5o. que no conforme con ese fallo, el inculpado Méndez interpuso recurso de apelación; 6o. que ante dicha Corte, el inculpado concluyó pidiendo su descargo, en razón de que, después de haber sido requerido a dar cumplimiento al artículo 1o. de la Ley No. 1051, no se negó a cumplir las obligaciones prescritas por ésta, ni persistió en negativa alguna; que, por el contrario, asignó la suma de tres pesos oro para el sostenimiento del referido hijo menor; 7o. que en fecha once de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, la Corte de Apelación de Santiago, al confirmar la sentencia apelada, condenó al citado Méndez (a) Caquín a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas de ambas instancias.

Considerando, que contra esta sentencia ha recurrido en casación dicho inculpado José Joaquín Méndez (a) Caquín, por considerar que la Corte *a-quo* ha hecho una incorrecta aplicación del artículo 2o. de la Ley No. 1051.

Considerando, que la Ley No. 1051 dispone: en su artículo 1o., que “el padre en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres”; y en su artículo 2o., que “el padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos años de prisión correccional”.

Considerando, que resulta del estudio de los textos que han sido transcritos más arriba, que es condición indispensable para la aplicación de la pena establecida por el último de ellos, que el padre o la madre faltare a su expresada obligación o se negare a cumplirla y persista en su negativa, después de haber sido requerido a tal cumplimiento; pero que, en el presente caso, José Joaquín Méndez (a) Caquín, de acuerdo con las propias comprobaciones de hecho de la sentencia recurrida, no se ha negado a asignar una pensión a su indicado hijo menor, ni mucho menos ha persistido en negativa alguna, sino

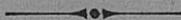
que al contrario, ofreció una pensión mensual de tres pesos oro, ofrecimiento que no fué aceptado por la madre querellante; que, en tales condiciones, lo que el Juez Alcalde ha comprobado es un desacuerdo que no puede ser asimilado a la negativa del marido; que, por consecuencia, tampoco puede decirse que este haya faltado, desde el punto de vista del artículo 2o. de la mencionada Ley, a la referida obligación como padre del susodicho menor.

Considerando, que, en tal virtud, procede acoger el presente recurso de casación.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha once de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio del menor Bienvenido Méndez que tiene procreado con su esposa, señora Blanca Ortiz de Méndez, el cual está bajo el cuidado de ésta; y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter. Dr. T. Franco Franco.—D. de Herrera.—Ab. de Castro Peláez.—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Febrero del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón A. Molina, fotógrafo, del domicilio y residencia de Moca, Síndico Definitivo de la quiebra de los Señores Acosta y Quezada, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treinta y uno del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor Absner Shaw Riddle.

Visto el memorial de casación interpuesto por el Licencia-

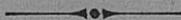
que al contrario, ofreció una pensión mensual de tres pesos oro, ofrecimiento que no fué aceptado por la madre querellante; que, en tales condiciones, lo que el Juez Alcalde ha comprobado es un desacuerdo que no puede ser asimilado a la negativa del marido; que, por consecuencia, tampoco puede decirse que este haya faltado, desde el punto de vista del artículo 2o. de la mencionada Ley, a la referida obligación como padre del susodicho menor.

Considerando, que, en tal virtud, procede acoger el presente recurso de casación.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha once de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio del menor Bienvenido Méndez que tiene procreado con su esposa, señora Blanca Ortiz de Méndez, el cual está bajo el cuidado de ésta; y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter. Dr. T. Franco Franco.—D. de Herrera.—Ab. de Castro Peláez.—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Febrero del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón A. Molina, fotógrafo, del domicilio y residencia de Moca, Síndico Definitivo de la quiebra de los Señores Acosta y Quezada, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treinta y uno del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor Absner Shaw Riddle.

Visto el memorial de casación interpuesto por el Licencia-

do Manuel M. Guerrero, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Juan Tomás Lithgow, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 141 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 59 de la Ley de Organización Judicial, 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia recurrida establece los hechos siguientes: 1o. que, en fecha catorce de Julio de mil novecientos treinta y dos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en sus atribuciones comerciales, rindió una sentencia en defecto, por falta de comparecer, contra los Señores Acosta & Quezada, por la cual condenó a dichos señores a pagar a la West India Oil Company, la cantidad de \$ 5.000.00 (Cinco mil pesos oro americano) que le adeudan, más los intereses legales de esta suma a partir de la fecha de la demanda y los costos del procedimiento; 2o. que, en fecha diez y seis de Julio de ese mismo año de mil novecientos treinta y dos, el señor Absner Shaw Riddle, notifico, por mediación de Alguacil, dicha sentencia a los señores Acosta & Quezada; 3o. que en esa misma fecha, el indicado señor Absner Shaw Riddle, notificó al señor Emilio Acosta, en calidad de socio gerente de la sociedad Acosta & Quezada, por ministerio de alguacil, la cesión que del indicado crédito de \$ 5.000.00 (Cinco mil pesos oro americano), le hiciera la West India Oil Company, agregando que los efectos de la sentencia, rendida en fecha catorce de Julio de mil novecientos treinta y dos, como queda dicho, le aprovechan en su dicha calidad de cesionario; 4o. que, en fecha seis de Agosto de mil novecientos treinta y dos, el alguacil Antonio Pérez y Pérez, levantó acta de carencia mobiliaria al encontrar insuficientes los muebles de los departamentos de la casa ocupada por los señores Acosta & Quezada para cubrir las costas y la deuda cuyo pago se perseguía, a requerimiento del señor Absner Shaw Riddle; 5o. que el diez y siete de Enero de mil novecientos treinta y tres, a

igual requerimiento, se procedió a embargar, en perjuicio de los citados señores, varios inmuebles; 6o. que en fecha diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y tres, el abogado constituido por el señor Ramón A. Molina, éste en calidad de Síndico Provisional de la quiebra de la susodicha sociedad en nombre colectivo Acosta & Quezada, citó y emplazó al abogado constituido por el persiguiendo Absner Shaw Riddle, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat para que oyera dicho persiguiendo pedir y ser fallado que se declarase perimida la indicada sentencia en defecto, rendida, como se ha dicho, el catorce de Julio de mil novecientos treinta y dos, por no haber sido ejecutada en el plazo prescrito por la ley; que se ordenara la radiación de la hipoteca judicial tomada con motivo de esa sentencia; que, en consecuencia, se declarasen nulos y sin ningún efecto todos los actos de ejecución realizados en virtud de tal decisión, y, muy especialmente, el embargo inmobiliario, lo mismo que todos los actos de procedimiento subsecuentes; que se ordenase la radiación de dicho embargo y se condenase al persiguiendo Absner Shaw Riddle al pago de los costos; 7o. que el treinta de Abril de mil novecientos treinta y tres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, rindió sentencia por la cual acogió los expresados pedimentos que le fueron presentados por el demandante incidental; 8o. que en cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres, el señor Absner Shaw Riddle, no conforme con dicha sentencia, interpuso recurso de apelación contra ella; 9o. que, ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, el intimante Absner Shaw Riddle, concluyó pidiendo esencialmente, que se pronunciara el defecto por falta de comparecer, contra la parte adversa; que fuese revocada en todas sus partes la sentencia apelada y, en consecuencia, fuese declarado que el referido proceso verbal de carencia constituye un acto suficiente, en razón de las circunstancias que lo inspiraron, para impedir la perención de la sentencia rendida el catorce de Julio de mil novecientos treinta y dos, que fuese declarado la validez de todos los actos del procedimiento tendiente al indicado embargo inmobiliario; y que fuese condenado en las costas el Síndico de la quiebra de Acosta & Quezada; y 10o. que en fecha treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y tres, la Corte de Apelación apoderada del caso, rindió sentencia en defecto, por falta de comparecer, contra el señor Ramón A. Molina, Síndico definitivo de la quiebra de los señores Acosta & Quezada; revocó en todas sus partes la sentencia apelada y, en consecuencia, rechazó, por improcedente, la demanda incidental en perención de sentencia,

intentada por el aludido síndico definitivo; dió, acta al persiguiendo de la lectura y publicación del cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones mediante las cuales se procederá a la venta de los inmuebles embargados, debiendo el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, a requerimiento de parte interesada, fijar día y hora para proceder a la venta en pública subasta de los inmuebles embargados; comisionó a su alguacil de Estrados Ricardo para la notificación de su sentencia y condenó a la parte perdidosa al pago de las costas de ambas instancias, las cuales se declararon distraídas en favor del abogado de la parte gananciosa.

Considerando, que contra esta sentencia ha recurrido en casación, el señor Ramón A. Molina, en su indicada calidad, invocando para ello la violación de los artículos 156 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, medios a los cuales agrega, en su memorial de ampliación, la violación del artículo 59 de la Ley de Organización Judicial.

En cuanto a los medios, reunidos, basados en la violación de los artículos 141 y 156 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

Considerando, que el recurrente alega que la sentencia impugnada ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque dicha sentencia declara que los señores Acosta & Quezada se "reducían a una absoluta insolvencia" por haber cedido a una compañía por acciones los inmuebles que ellos poseían sin expresar, la Corte de Apelación *a-quo*, de donde dedujo esa afirmación, o qué elementos de prueba le permitieron hacer tal afirmación; que también alega el mencionado recurrente que la sentencia que es objeto del presente recurso violó el artículo 1315 del Código Civil, porque se atuvo a la simple alegación hecha por el intimado en relación con los hechos así enunciados; y en fin, pretende el referido intimante que la sentencia recurrida violó el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, al considerar como suficiente, para evitar la perención a que se refiere dicho texto legal, un proceso verbal de carencia redactado a requerimiento del actual intimado, cuando le hubiera sido posible a éste ejecutar de otro modo y, especialmente, mediante un procedimiento de embargo inmobiliario, la sentencia en defecto que, por falta de comparecer, obtuvo contra él, recurrente, el mencionado señor Absner Shaw Riddle, como queda expresado.

Considerando, que para los fines del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, un proceso verbal de carencia debe ser tenido como un acto de ejecución suficiente para impedir la perención establecida por ese texto legal, siempre

que: 1o.) sea válido en la forma y además 2o.) haya sido instrumentado en presencia de la parte condenada o en condiciones de las cuales puedan establecer los jueces del fondo que dicha parte, así condenada en defecto, ha conocido, en hecho, la existencia de tal proceso verbal, o éste le haya sido regularmente notificado a requerimiento de la parte que obtuvo la referida sentencia.

Considerando, que, en el presente caso, la sentencia recurrida ha comprobado, en hecho, que el Alguacil Antonio Pérez y Pérez, en fecha seis del mes de Agosto de mil novecientos treinta y dos, "al encontrar insuficientes los muebles de los departamentos de la casa que ocupan dichos Señores Acosta & Quezada, para cubrir las costas y pago completo de la suma cuyo pago se persigue, el mencionado Alguacil dejó sin embargar los referidos muebles" levantando el correspondiente proceso de carencia mobiliaria; que también ha comprobado la sentencia impugnada que la parte que obtuvo la sentencia en defecto, notificó el mencionado proceso verbal de carencia, al señor Emilio Acosta, en su condición de Administrador de Acosta & Quezada.

Considerando, que, por otra parte, en la especie, el proceso verbal de carencia así instrumentado y notificado, no ha sido objeto, ante los jueces del fondo, de ningún ataque basado en irregularidades de forma.

Considerando, que la sentencia impugnada establece en su segundo Considerando "que es doctrina y de constante jurisprudencia en el país de nuestra legislación de origen, que un proceso verbal de carencia, regularmente instrumentado, constituye un acto de ejecución que impide la perención de la sentencia en defecto, en las siguientes condiciones: que este proceso verbal sea válido e instrumentado en el domicilio"; que, dicha sentencia declara en su indicado considerando "que, en la especie, el Alguacil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, ciudadano Antonio Pérez y Pérez, actuando a requerimiento del señor Absner Shaw Riddle, y en vista de que los muebles que encontró en el domicilio de los Señores Acosta & Quezada, unos eran inembargables y los otros insuficientes para cubrir las causas del embargo, procedió a convertir éste en proceso verbal de carencia y así lo notificó al señor Emilio Acosta, en su condición de Administrador de Acosta & Quezada; en tales circunstancias, justo es reconocer que este proceso verbal de carencia constituye un acto de ejecución bastante para impedir la perención de la sentencia dictada en defecto....".

Considerando, que los motivos que anteceden constituyen

la base del dispositivo de la sentencia recurrida; que si es cierto que la redacción de ésta, en otra parte de la misma, puede dar lugar a críticas, tales críticas no afectan a la motivación esencial de la sentencia impugnada.

Considerando, que como queda dicho, puede ser apreciado como superabundante el motivo por el cual la sentencia impugnada se refiere a que “por la constitución de la Compañía por Acciones y la subsiguiente cesión de los inmuebles de Acosta & Quezada a esta Compañía, cuya nulidad procedió a demandar el cesionario en la misma fecha seis de Agosto de mil novecientos treinta y dos, los deudores originarios se reducían a una absoluta insolvencia y el acreedor o cesionario carecía de cualquier otro medio de ejecución de la citada sentencia que no fuere el proceso verbal de carencia antes mencionado”; que, en consecuencia, carece de interés, en el caso ocurrente, determinar si, por la sentencia impugnada, la Corte de Apelación de Santiago, al declarar lo que antecede lo hizo en virtud de pruebas que le fueron sometidas o, por el contrario, lo hizo en violación de la regla que impone, a quien alega un hecho, la obligación de probarlo.

Considerando, que, por consecuencia, la sentencia que es objeto del presente recurso no ha violado los textos legales indicados en los tres medios reunidos que anteceden.

En cuanto al medio que el recurrente agrega, en su escrito de ampliación, a los tres, anteriormente examinados y que figuran en el memorial de pedimento.

Considerando, que el intimante alega que el artículo 59 de la Ley de Organización Judicial ha sido violado por la sentencia impugnada, porque en ésta no consta que el Magistrate Procurador General dictaminó en audiencia pública, sino que al contrario, la fórmula “Visto el dictamen”, que emplea dicha sentencia, significa que no lo hizo así.

Considerando, que el artículo 50 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “El recurso en casación deberá contener todos los medios de su fundamento y se deducirá por medio de un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia”; que, por consecuencia, el intimante se encontraba en la obligación legal de incluir en su memorial de pedimento todos los medios que quisiera dirigir contra la sentencia que es objeto del actual recurso.

Considerando, que, inútilmente alega el recurrente que el medio deducido de la violación del artículo 59 de la Ley de Organización Judicial puede ser propuesto en todo estado de causa; que si bien es cierto que la falta de dictamen

del Ministerio Público (en la hipótesis de que ello fuere materia de casación), podría ser invocada en todo estado de causa cuando dicho dictamen sea requerido por la ley, en razón de un interés de orden público, no resulta lo mismo cuando, aún en ese caso, tal dictamen ha sido dado, según las comprobaciones de la sentencia, aunque no lo haya sido en audiencia pública; que, por lo tanto, en el presente caso, el medio propuesto por el recurrente debió ser incluido en el memorial introductivo, de acuerdo con el artículo 50. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que, como se ha visto, en la sentencia impugnada figuran las conclusiones del Magistrado Procurador General.

Considerando, que, en consecuencia, este medio es inadmisibile.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón A. Molina, Síndico Definitivo de la quiebra de los Señores Acosta & Quezada, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treinta y uno del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor Absner Shaw Riddle, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Juan Tomás Lithgow, por haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis del mes de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):  
EUG. A. ALVAREZ.

## Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Febrero de 1935.

### A SABER:

Recursos de casación conocidos en audiencia pública,	8
Recursos de casación civiles fallados,	2
Recursos de casación comerciales fallados,	1
Recursos de casación criminales fallados,	2
Recursos de casación correccionales fallados,	2
Sentencias en jurisdicción administrativa,	11
Sentencias sobre suspensión de ejecución de sentencias,	3
Autos designando Jueces Relatores,	12
Autos admitiendo recursos de casación,	6
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen.	7
Autos fijando audiencias,	12
Total de asuntos:	66

Santo Domingo, Febrero 28 de 1935.

EUGENIO A. ALVAREZ,  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.

# LABOR JUDICIAL DURANTE EL AÑO DE 1934.

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

1934	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Suspensión de ejecución de sentencias	Disciplinarias	Recursos de casación conocidos	Auto. admitiendo recursos	Autos nombrando Jueces Relatores	Autos pasando expedientes al Procurador General de la República	Autos fijando causas	Total
Enero	5	1		3	2	3		5	6	7	3	5	40
Febrero	2	3		2	8	3		5	4	3	6	6	43
Marzo	2	1	4	2	6	4		8	8	8	6	9	58
Abril	3		5	8	8	2		6	6	12	7	13	62
Mayo	3		1	3	7	5		8	8	3	9	7	54
Junio	2		2	1	1			9	7	11	7	5	45
Julio	3		1	1	3	3		6	11	10	11	8	57
Agosto	5				7	10	1	3	11	7	9	6	59
Septiembre	3		2	1	10	2		8	9	6	6	6	53
Octubre	1	1	2	2	8	5		8	4	11	6	9	57
Noviembre	4		2	2	2	4		8	4	13	13	14	64
Diciembre	5		1	1	5	1	1	5	5	5	7	2	38
Total:	39	6	13	23	67	42	2	79	83	96	90	90	630

Santo Domingo, Febrero 28, 1935.

*Eugenio A. Alvarez,*

Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

**CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO  
DE SANTO DOMINGO.**

1934	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativos	Totales
Enero	2		4	3	25	34
Febrero	7	1	3	4	31	46
Marzo	5	4	3	5	40	57
Abril	8	1	5	3	33	50
Mayo	2	1	5	6	32	46
Junio	7	2	3	7	43	67
Julio	10	6	8	9	33	66
Agosto	3	2	3	13	29	50
Septiembre	3	2	4	11	35	60
Octubre	3	1	4	5	26	39
Noviembre	6	1	6	14	43	70
Diciembre	9	2	5	28	63	107
<b>Total:</b>	70	23	58	108	433	692

**CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO  
DE SANTIAGO.**

1934	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativos	Habeas Corpus	Bajo Fianza	Totales
Enero		1	2	9	1			13
Febrero		2	2	5	1			10
Marzo	5	2	2	8	2			19
Abril	2		1	17	2			22
Mayo	1	3	2	12	2			20
Junio	6	1	4	9	1	2	3	26
Julio	9		5	11				25
Agosto	3	1	4	11			1	20
Septiembre	6		3	9	1			20
Octubre	2		5	11	2		1	21
Noviembre	3		4	15	3		2	27
Diciembre	3	3	6	12	2			26
<b>Total:</b>	40	13	40	129	17	2	8	249

## CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO DE LA VEGA.

1934	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Bajo Fianza	Totales
Enero			4	6	3		13
Febrero			1	1	5		7
Marzo	7		3	6	6		22
Abril	1		4	4	8		17
Mayo	2		2	2	10		16
Junio	3		4	4	8		19
Julio			1	10	2		13
Agosto	3		1	2	5		11
Septiembre			4	9	4		17
Octubre			3	8	5	1	17
Noviembre	3		3	14	3	1	24
Diciembre	1		2	10	5	1	19
Total:	20		32	76	64	3	195

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTO DOMINGO

Juez DULUC.—Juez HERRERA BILLINI.

1934	Civiles	Comerciales	Administrativas	Totales
Enero	11	1	46	58
Febrero	16	1	42	59
Marzo	17	1	30	48
Abril	19	5	50	74
Mayo	19	3	47	69
Junio	19	2	36	57
Julio	20	4	33	57
Agosto	23	5	63	91
Septiembre	31	3	101	135
Octubre	24	6	74	104
Noviembre	45	4	419	468
Diciembre	30	6	193	229
Total:	274	41	1134	1449

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTO DOMINGO

Juez: SANCHEZ GONZALEZ.

1934	Civiles	Comerciales	Administrativas	Habeas Corpus	Totales
Enero	19	4	71	2	96
Febrero	23	3	193		219
Marzo	43	3	99		145
Abril	38	4	135	1	178
Mayo	25	4	85		114
Junio	23	1	96	2	122
Total:	171	19	679	5	874

Este Juzgado fué suprimido desde el 16 de Agosto del 1934.

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTO DOMINGO.

### CAMARA PENAL.

1934	Criminales	Correccionales	Administrativos	Habeas Corpus	Bajo Fianza	Sentencia Preparatoria	Totales
Enero	2	38	57				97
Febrero	5	43	75				123
Marzo	6	43	70				119
Abril	7	40	72				119
Mayo	6	31	20				57
Junio	3	45	43	1			92
Julio	5	38	45				88
Agosto	6	42	33				81
Septiembre	9	45	35				89
Octubre	9	35	17			17	78
Noviembre	12	53			1	17	83
Diciembre	8	47			1	36	92
Total:	78	500	467	1	2	70	1118

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN  
PEDRO DE MACORIS.**

1934	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Habeas Corpus	Totales
Enero	2		2	7			11
Febrero	6	1	2	20	2		31
Marzo	9	2	2	24			37
Abril	12		2	17	2		33
Mayo	5	2	2	23			32
Junio	9	2	2	27	1		41
Julio	8	1	1	20	2		32
Agosto	6	3	2	26	1	2	40
Septiembre	7	2	4	14	1	1	29
Octubre	3	1	3	21	6	1	35
Noviembre	4	1	2	31	2	1	41
Diciembre	4	1	3	21			19
Total:	78	16	27	241	17	5	384

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEYBO.**

1934	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Habeas Corpus	Bajo Fianza	Totales
Enero	2		1	72	15	2		92
Febrero	1		2	49	5	1		58
Marzo	3	2	7	21	18			51
Abril	2		4	55	10	2		73
Mayo	4	2	4	16	2	3	1	32
Junio	5		7	38	8	1		59
Julio	17	1	8	32	3	3	1	65
Agosto	6	2	6	18	1	4		37
Septiembre	4	2	7	49	6	1	1	70
Octubre	20	1	9	126	2	13	1	172
Noviembre	2		9	96	133	14		254
Diciembre	8		9	94	25	5		141
Total:	74	10	73	666	228	49	4	1104

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE AZUA.

1934	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativos	Totales
Enero	3			7	23	33
Febrero	1	1	3	14	45	64
Marzo	2	1	2	6	8	19
Abril	5			25	72	102
Mayo	5			23	52	80
Junio	5	2	1	27	73	108
Julio	3		8	25	44	80
Agosto			2	16	82	100
Septiembre	3	2	3	26	40	74
Octubre	1		3	21	111	136
Noviembre	4		7	20	56	87
Diciembre	5		6	28	51	90
<b>Total:</b>	37	6	35	238	657	973

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BARAHONA.

1934	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativos	Totales
Enero				6	35	41
Febrero				17	52	69
Marzo					29	33
Abril	1	1	4	19	64	89
Mayo	2	1		22	18	43
Junio		1		39	36	76
Julio	2		1	31	53	87
Agosto	2		2	39	61	104
Septiembre	1		8	34	68	111
Octubre	5		2	59	61	127
Noviembre	1		6	137	62	206
Diciembre	7		12	40	31	90
<b>Total:</b>	23	3	37	443	570	1076

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTIAGO.

1934	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Totales
Enero	13		2	49	17	81
Febrero	10	2	5	47	8	72
Marzo	10		3	55	18	86
Abril	5	1	5	58	16	85
Mayo	12	3	3	61	12	91
Junio	13		5	48	15	81
Julio	13		5	57	10	85
Agosto	9	1	7	65	41	123
Septiembre	17		8	46	111	182
Octubre	21	1	12	81	14	129
Noviembre	17	3	13	67	8	108
Diciembre	14		25	42	14	95
Total:	154	11	93	676	284	1218

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA VEGA.

1934	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Habeas Corpus	Bajo Fianza	Totales
Enero	4		6	35				45
Febrero	7		2	74	14		1	98
Marzo	7		4	50	17			78
Abril	7		3	54	21	1		86
Mayo	7		2	76	3			88
Junio	7	1	3	47	12	1	1	77
Julio	6		2	52	16			76
Agosto	5		4	51		1		61
Septiembre	3		5	41			3	52
Octubre	4		5	43			1	53
Noviembre	1		8	52		1		62
Diciembre	7		4	40		1		52
Total:	65	1	53	615	83	5	6	828

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DUARTE.

1934	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Totales
Enero	7		2	22	26	57
Febrero	1		1	13	7	22
Marzo	3		1	33	5	42
Abril	4		2	19	39	64
Mayo	1		4	64	59	128
Junio	4		8	58	51	121
Julio			4	51	106	161
Agosto	10		3	45	93	151
Setiembre	6		4	66	245	321
Octubre	3		5	55	65	128
Noviembre	9		8	52	148	217
Diciembre	6		6	35	80	127
Total:	54		48	513	924	1539

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESPAILLAT.

1934	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Totales:
Enero	9	3	1	36	13	62
Febrero	3		1	32	6	42
Marzo	4	1	1	35	8	49
Abril	2	1	4	33	18	58
Mayo	11	2		50	24	87
Junio	8		3	63	9	83
Julio	3			69	9	81
Agosto	4	2	3	71	8	88
Septiembre	3	1	2	55	28	89
Octubre	8		5	42	8	63
Noviembre	8	2	3	80	12	105
Diciembre	9		3	63	14	89
Total:	72	12	26	629	157	896

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PUERTO PLATA.

1934	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Totales
Enero	1	2	1	22	4	30
Febrero	6		3	26		35
Marzo	3	2	3	23	5	36
Abril	3	1	4	30	73	111
Mayo	6		4	40	6	56
Junio	4	1	3	41	17	66
Julio	8	2	2	28	9	49
Agosto	7	2	3	33	10	55
Setiembre	2		4	23	31	60
Octubre	5		3	42	10	60
Noviembre	5	1	6	24	47	83
Diciembre	4		15	68	18	105
Total:	54	11	51	400	230	746

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAMANA

1934	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Totales
Enero				8	28	36
Febrero	1		1	3		5
Marzo	1		1	3		5
Abril	2			5		7
Mayo	1			11		12
Junio	3		1	16		20
Julio	2			11	9	22
Agosto	2		1	14	1	18
Setiembre	1			32		33
Octubre	1			14	32	47
Noviembre			1	10		11
Diciembre	1			11		12
Total:	15		5	138	70	228

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MONTE CRISTY.

1934	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativos	Habeas Corpus	Totales
Enero	2			27	2	1	32
Febrero			1	28			29
Marzo	3		3	13	2		21
Abril			2	19	2		23
Mayo	4		6	16	2		28
Junio	1		1	16	1		19
Julio	2	1	3	26	1		33
Agosto	3		1	26	1		31
Septiembre	3		6	30	1		40
Octubre	4		6	28	2		40
Noviembre	6		3	34	1		44
Diciembre	5		2	12	2		21
Total:	33	1	34	275	17	1	361

## RESUMEN.

1934	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Habeas - Corpus	Bojo Fianza	Sentencias sobre suspensión de sentencias	Disciplinarias	Total General
Suprema Corte de Justicia.....	39	6	13	23	505			42	2	630
Corte de Apelación de Sto. Domingo.....	70	23	58	108	433					692
Corte de Apelación de Santiago.....	40	13	40	129	17	2	8			249
Corte de Apelación de La Vega.....	20		32	76	64		3			195
<i>Juzgados de Primera Instancia:</i>										
Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo, Jueces Duluc-Herrera Billini.....	274	41			1134					1449
Cámara Civil y Comercial de Sto. Domingo, Juez Sánchez González, 6 meses....	171	19			679	5				874
Cámara Penal, Santo Domingo.....			78	500	537	1	2			1118
San Pedro de Macorís.....	78	16	27	241	17	5				384
Seybo.....	74	10	73	666	228	49	4			1104
Azua.....	37	6	35	238	657					973
Barahona.....	23	3	37	443	570					1076
Santiago.....	154	11	93	676	284					1218
La Vega.....	65	1	53	615	83	5	6			828
Duarte.....	54		48	513	924					1539
Espailat.....	72	12	26	629	157					896
Puerto Plata.....	54	11	51	400	230					746
Samaná.....	15		5	138	70					228
Monte Cristy.....	33	1	34	275	17	1				361
Total.....	1273	173	703	5670	6606	68	23	42		214560

Santo Domingo, 28 de Febrero de 1935.

*Eugenio A. Alvarez,*

Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

NOTA.—La labor de los Tribunales de la República en el año 1934, superó a la del año 1933, en 3259 asuntos resueltos.